

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Por medio del cual se expide el Código General de Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

[Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014] Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de **la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.**

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *[Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014]* También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en la sentencia, la expresión "*la diferencia entre la cantidad estimada y la cantidad probada*", contenida en el inciso cuarto del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.

3. Síntesis de los fundamentos

En primer término, la Corte consideró necesario precisar, que el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), del cual hace parte la expresión acusada, fue objeto de modificación mediante el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. Las modificaciones introducidas al juramento estimatorio, se ubican en el inciso cuarto y el parágrafo del citado artículo 206 y en cuanto interesa al caso bajo examen, las innovaciones se refirieron a: (i) el sujeto obligado a pagar la sanción que se origina cuando la cantidad estimada excede del 50% de la cifra probada, esto es, quien hizo el juramento estimatorio; (ii) la claridad en cuanto a que el monto de la sanción del 10% corresponde a la diferencia entre la cantidad estimada y la que resulte probada; y (iii) la destinación de esa suma al Consejo Superior de la Judicatura.

En segundo lugar, la corporación estableció que solamente existía cosa juzgada relativa respecto del inciso cuarto del artículo 206, habida cuenta que en la sentencia C-279 de 2013, se pronunció sobre su exequibilidad frente a la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, fundada en el principio de lealtad procesal y en la tutela del bien jurídico de la administración de justicia, cargos diferentes a los que se plantean en esta oportunidad. En este caso, los demandantes cuestionan el factor que cuantifica la sanción por el exceso en el juramento estimatorio, en relación con "*la diferencia entre la cantidad estimada y la probada*", que consideran vulnera el principio de legalidad y en consecuencia, los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, al modificar el método que

establece la norma para calcular el monto de la sanción a quienes se excedan en el juramento estimatorio.

La Corte comenzó por reiterar el amplio margen de configuración del legislador en la regulación de los procedimientos, que en todo caso no es absoluta, en la medida en que debe respetar los principios y valores constitucionales, los derechos fundamentales y en el especial, las garantías que conforman el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia. Al mismo tiempo, aludió al origen y evolución del juramento estimatorio como un medio de prueba legítimo y a los criterios que la jurisprudencia constitucional ha establecido en torno de esta figura. De igual modo, reafirmó los lineamientos que ha fijado en relación con el contenido esencial del principio de legalidad de las sanciones, dirigido a garantizar la libertad de los administrados y a controlar la arbitrariedad judicial y administrativa, mediante el señalamiento previo en la ley de las penas y sanciones aplicables, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política. En particular, recordó que las sanciones previstas con ocasión del juramento estimatorio tienen finalidades legítimas referentes a la preservación de la lealtad procesal de las partes y la condena a demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano. Tales sanciones se fundamentan en la violación de un bien jurídico inherente al Estado de derecho, como es la eficaz y recta administración de justicia, que se puede ver afectada por la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de un proceso judicial.

En el caso concreto, los demandantes sostienen que el método para calcular el monto de la sanción introducido por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, desconoce el margen de error que el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso concede a quien hace juramento estimatorio y de esta forma vulnera el principio de legalidad, puesto que implica una carga pecuniaria sobre un supuesto que no está prohibido en la ley.

Al comparar el texto original del inciso cuarto del artículo 206 y el modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, la Corte encontró que la modificación se refirió únicamente a la destinación de la suma que se pague por concepto de la sanción que allí se impone, más no al método para el cálculo de la sanción. Es claro que el monto de dicha sanción se sigue calculando sobre el excedente probado y el estimado y el cincuenta por ciento (50%), el cual ha sido siempre el margen de error que desde el Código Judicial de 1931 ha establecido el legislador, como causa para su imposición. En la expresión acusada no se desconoció ese margen de error, sino que por el contrario, el legislador precisó aún más los extremos entre los cuales se calcula la sanción, toda vez que el artículo 206 original solo aludía al diez por ciento (10%) “de la diferencia”. Aunque, se entendía que esta diferencia se refería al valor estimado y al que finalmente se probaba en el curso del proceso, la Ley 1743 de 2014 contribuyó a darle claridad a la norma, lo cual resulta acorde con el principio de legalidad de las sanciones, el debido proceso y la finalidad que se busca con la norma, cual es la efectividad de la administración de justicia.

Para la Corte, no hay lugar a la interpretación que hacen los demandantes en cuanto a que se hubiera cambiado la cantidad sobre la cual se calcula la sanción, lo cual según ellos, llegaría a ser irrisoria y no aseguraría ser un factor disuasorio del mal uso de la administración de justicia. Este entendimiento desconocería el espíritu mismo de la norma y de la sanción, relativo a garantizar el deber de lealtad y el principio de buena fe entre las partes, así como el de conseguir la celeridad y economía procesales. En consecuencia, los cargos de inconstitucionalidad formulados contra la expresión normativa demandada, no estaban llamados a prosperar.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Las magistradas **María Victoria Calle Correa** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** manifestaron salvamentos de voto respecto de la decisión anterior que, en su concepto ha debido ser inhibitoria, por falta de certeza, suficiencia y pertinencia.

Observaron que, como se reconoce en la misma sentencia, la disposición que se impugna como contraria al principio de legalidad, no corresponde al contenido normativo del precepto acusado sino a una interpretación subjetiva de los demandantes que no se deriva de su texto, y que por lo tanto, no era susceptible de ser confrontada con la Constitución. Así mismo, los demandantes no expusieron las razones por las cuales la expresión normativa

acusada desconocería el principio de legalidad de las sanciones y los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, sino que se limitan a cuestionar una supuesta modificación introducida por el legislador al cálculo del monto de la sanción que se impone a quien acude al juramento estimatorio para valorar en exceso sus pretensiones, sin indicar en qué consistiría la infracción de la normatividad constitucional. Advirtieron que más que una confrontación de orden constitucional, los argumentos de los actores plantean su inconformidad con la regulación legal que supuestamente modifica el margen de error previsto en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, lo cual no permitía a la Corte realizar un examen y pronunciamiento de fondo, de modo que lo procedente era proferir un fallo inhibitorio.

Los magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva** se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto sobre los fundamentos de esta decisión.

LA CARENCIA DE CERTEZA, SUFICIENCIA Y PERTINENCIA DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS EN LA DEMANDA, NO PERMITIÓ A LA CORTE ABORDAR UN EXAMEN Y DECISIÓN DE FONDO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN UNIFORME DE LAS PROFESIONES DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA